



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Verbal Sumario de Rescisión por Lesión Enorme N° 2022-00006-00.

I.- FINALIDAD DEL AUTO:

Corresponde a la Agencia Jurisdiccional resolver el recurso de reposición instaurado por la reclamada, mediante su procuradora judicial, en cuanto al interlocutorio adiado a 30 de enero del año que cursa.

II.- ANTECEDENTES:

El Estrado Judicial, por medio de resolución calendada a 28 de junio de 2022, avaló el enteramiento personal desplegado por el incoante con destino a la convocada, a través del canal digital reportado en su momento, estableciéndose que para el efecto se observaron los parámetros erigidos por el art. 8º, Ley 2213 de 13 de junio de aquella anualidad.

Ante ese panorama, la encartada solicitó que se invalidaran las actuaciones desarrolladas, considerando que la reseñada notificación se realizó mediante un correo electrónico equivocado y que, al proporcionar ese dato, el suplicante indujo a error al Estrado Impartidor de Justicia.

Así, una vez el demandante se pronunció en torno a ese acto de parte, procurando la desestimación de la indicada nulitación, se profirió la providencia que hoy es materia de protesta, por cuya vía se denegó la puntualizada figura jurídica. Ello, aclarándose que en el evento particular no había lugar a decretar probanzas, puesto que ellas resultaban innecesarias, siendo factible dilucidar la instada anulación exclusivamente con las piezas rituales que ya militaban en el paginario. Seguidamente, se sostuvo que en el plenario de ninguna manera habían convergido los presupuestos que marcaban la prosperidad de la señalada invalidez adjetiva, teniéndose que el enteramiento se había evacuado por conducto de un medio digital, que coincidía con el proporcionado por la accionada en la competente escritura pública.

De este modo, ante la enunciada determinación, la rogada propuso la herramienta de debate que nos ocupa y en subsidio la alzada, afirmando que se había pasado por alto la fase de instrucción erigida por el inc. 3º, art. 134 del Estatuto General del Procedimiento; preceptiva que, según su criterio, no



admitía interpretaciones y que imponía indefectiblemente el recaudo de mecanismos de persuasión. En ese sentido, anotó que se habían quebrantado las garantías fundantes al debido proceso y de defensa, ya que nunca se brindó a la implorada la ocasión para que acreditara sus aseveraciones.

Finalmente, el pretensor expresó que tenía que mantenerse incólume el proveído atacado, como quiera que la comunicación que se discute fue materializada adecuadamente, usándose un instrumento virtual que fue plasmado por la misma reclamada en un soporte escriturario. Para culminar, resaltó que la apelación era inviable, ya que el expediente planteado respondía a la mínima cuantía.

III.- CONSIDERACIONES:

A la luz de lo establecido por el art. 318 del Código General del Proceso, la réplica impetrada es viable contra los pronunciamientos emitidos por el juez, con expresión de las razones que la sustenten, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la decisión objeto de inconformidad, en el evento de que ésta se hubiera proferido por fuera de audiencia.

Ahora, el aludido medio de censura, que debe ser entablado por la parte a la que resultó adversa la determinación emitida, apunta a que el interlocutorio cuestionado sea aclarado, modificado o revocado.

En otras palabras, el denotado instrumento de debate es procedente siempre que se promueva frente a un auto, haya sido postulado por un involucrado en la litis, que lo definido fuera desfavorable y que se formulara en el plazo de ley; requisitos que efectivamente se cumplieron en el caso particular, ya que el conducto jurídico en estudio se instauró en cuanto a la providencia de 30 de enero del actual año, por la suplicada, siendo que a través de esa resolución se desestimó la nulidad incoada, lo cual es contrario a sus intereses. Aunado a lo anterior, el abordado mecanismo de controversia fue interpuesto en el interludio de rigor.

En ese sentido, es factible estudiar las argumentaciones que fundamentan la atendida impugnación.

Así, en el descrito ámbito, es necesario precisar, en lo que atañe a la senda ritual a la que se someten las causales de invalidación del derrotero adjetivo, que ese cauce se halla reglamentado por el art. 134 del Compendio Procesal Vigente, en cuyo ámbito se indica que las reseñadas irregularidades, si son esgrimidas por las partes, podrán interponerse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si se desprenden de tal resolución. En ese marco, incumbe al afectado establecer el interés que



le asiste para desarrollar la actuación en estudio y exponer los acaeceres en que se funda la invocada incorrección.

Ahora bien, una vez examinado el planteamiento de la nulitación y de hallarse acomodado a las pautas que rigen ese acto, se abren dos alternativas, conforme a la regla erigida por el inc. 3º, art. 134 de la Codificación General de los Ritos Civiles (aspecto que, por cierto, ha sido decantado por la doctrina patria¹), a saber: a) que no existan probanzas que practicar o que el juez estime que no es necesario recolectarlas, caso en el que se correrá el pertinente traslado y se emitirá la decisión a que haya lugar; y, b) que se imparta un trayecto incidental, en el evento de que sea indispensable recopilar los anotados mecanismos de convicción. En definitiva, la fase a agotarse en ese campo, pende de la ya enunciada necesidad de los instrumentos de persuasión, estando el juzgador obligado a abrir la etapa de instrucción, en el marco de la instada anulación, siempre que concurra ese parámetro.

Sin embargo, en lo que atañe al episodio de autos, de entrada, se vislumbra que no era preciso ordenar el recabamiento de dispositivos de respaldo disímiles a los que ya militaban en el plenario y que eran conocidos por ambos contendores, puesto que el defecto enrostrado (indebida notificación), aludía a un tópico que podía corroborarse solamente con revisar la documentación obrante en el informativo, es decir el presunto uso de un correo electrónico equivocado para notificar a la encartada sobre el accionamiento promovido, teniéndose que bastaba con constatar esa información, acudiendo a la escritura pública que ya se hallaba en la infoliatura, tal como se esbozó en la determinación fustigada, suscrita por la implorada y en la que se plasmó con claridad y exactitud el indicado canal digital, corroborándose que el utilizado, a fin de adelantar el noticiamiento, era efectivamente el proporcionado por aquella partícipe del litigio.

De esta suerte, devenía en improductivo y contrario a los principios de eficacia y celeridad procedimentales adelantar una fase de tinte probatorio, que sería inútil, impertinente e inane al momento de esclarecer el motivo de controversia, ya que éste se hallaba plenamente depurado en el legajo, siendo suficiente con examinar uno de los mecanismos de acreditación adosados al plenario (soporte protocolario en alusión), que, valga resaltarlo, se hallaba respaldado en su contenido por la misma convocada, quien lo suscribió y jamás derruyó su contenido.

De esta forma, se insiste, en que no era imperativo ejecutar el estadio echado de menos, sin que ello implicara una interpretación inadmisibles, caprichosa o antojadiza del texto normativo atendible, puesto que, como se ha visto, la

¹. LÓPEZ Blanco, Hernán Fabio. *Código General del Proceso, Parte General*. Dupré Editores, 2016, págs. 944 y 945; y, FORERO Silva, Jorge. *Oralidad en los Procesos Civiles-Código General del Proceso*. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, 2014, pág. 175.



posición asumida, tal como lo han enseñado los autores nacionales, se acomoda a los alcances y contornos de la referenciada disposición (aparte 3º, art. 134 del C.G.P.), la que, en oposición a lo alegado por la censura, en lo absoluto consagra que el decreto de pruebas, en el escenario del que se viene tratando, sea inexorable, convergiendo eventos en que puede prescindirse de ello, como acaeció en el *sub lite*, según lo previamente explicitado.

Lo anterior, sin que el proceder surtido gestara la conculcación de las prebendas elementales citadas por la rogada (debido proceso y defensa), máxime cuando conocía a plenitud el contenido y los aspectos demostrados, mediante los medios de convencimiento ya allegados a la infoliatura, entre ellos la denotada escritura pública, en la que se hallaba consignado su correo electrónico, tanto así que, aunque de forma extemporánea, la demandada fijó su posición frente a los pedimentos, implicando esto que realmente tenía la información suficiente, no solamente en torno a las pretensiones enarboladas, sino en punto a los sucesos que las fundaban y los mecanismos de certitud que los evidenciaban.

Finalmente, al margen de lo disertado, es menester anotar que la sentencia tutelar traída a colación por la disidente², de ningún modo se relaciona con la temática aquí auscultada, puesto que ese fallo se profirió en torno a *ítems* tocantes a la tramitación de un recurso de alzada, que debió declararse desierto en segunda instancia; esfera que en lo absoluto toca a las fases probatorias previstas por la legislación y menos en cuanto al agotamiento de esos segmentos adjetivos al proponerse una nulidad. En fin, el alegado precedente carece de aplicación, según los reales pormenores fácticos que rodean la presente discusión.

En conclusión, permanecerá ileso el pronunciamiento cuestionado, sin que, ante ese panorama, sea conducente otorgar la alzada que fue propuesta de forma supletoria, en tanto que el actual derrotero es de talante verbal sumario, siendo que responde a la mínima cuantía, lo que imposibilita su escrutinio en segunda instancia.

De esta suerte, cerrándose con el actual proveído el debate suscitado en torno al esgrimido móvil anulante, es preciso proseguir con la tramitación, estableciéndose que la audiencia que fue programada con antelación, mediante auto calendado a 7 de julio de 2022, será llevada a cabo el día 16 de junio hogaño, a las 8 de la mañana, para lo cual deberán tomarse en cuenta las directrices impartidas mediante aquel proveído.

². CSJ Civil, fallo STC10.405 de 19/07/2017.



IV.- DECISIÓN:

En mérito de las razones compendiadas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el interlocutorio combatido.

SEGUNDO.- NO CONCEDER la apelación propuesta de forma subsidiaria.

TERCERO.- Por lo tanto, **ACATAR** lo dictaminado, a través de la decisión cuestionada.

CUARTO.- ESTABLECER que la vista pública pendiente, se desplegará el **16 de junio del año que avanza, a las 8 de la mañana**. En ese ámbito, han de tenerse en cuenta las instrucciones y disposiciones contenidas en la determinación fechada a 7 de julio de la anualidad que precede (repositorio 25 del paginario digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 9 DE MARZO DE 2023. SECRETARÍA.

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79aeff3456df44d1f1044aef45eaae50c5dbe4f005825be91a49d163d6807cd**

Documento generado en 07/03/2023 03:55:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>